

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-147/2017 Y
SUP-REC-148/2017, ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTRO

TRIBUNAL RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA

Ciudad de México, a once de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de reconsideración identificados con las claves de expedientes SUP-REC-147/2017 y SUP-REC-148/2017 presentados por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional Xalapa, en los

SUP-REC-147/2017 y su acumulado

juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-25/2017 y SX-JRC-

6/2017, acumulados, que modificó, a su vez, la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente **RAP/14/2017** y a su acumulado **RAP/116/2017**, y, por ende, el acuerdo **OPLEV/CG028/2017** del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, de quince de febrero de este año, que en su momento declaró procedente el registro del convenio de coalición aludido, para que quedara sin efectos únicamente en lo relativo a la denominación "Contigo, el Cambio Sigue", y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que los recurrentes hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral en Veracruz. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral ordinario 2016-2017, para renovar a los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de

SUP-REC-147/2017 y su acumulado

Veracruz.

II. Solicitud de registro de coalición. El cinco de febrero de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, y el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, presentaron ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz solicitud de registro del convenio de coalición total denominado “Contigo el Cambio Sigue”.

El quince del mismo mes, el Consejo General del citado Organismo Público Electoral emitió el acuerdo OPLEV/CG028/2017, a través del cual declaró procedente el registro del convenio de coalición referido.

III. Recursos de apelación local. En contra de la determinación anterior, el diecinueve de febrero del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional y MORENA, promovieron sendos recursos de apelación.

Dichos medios de impugnación se radicaron ante el Tribunal Electoral local, bajo los números de expedientes RAP 14/2017 y su acumulado RAP 16/2017, los cuales fueron resueltos el diez de marzo siguiente, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

SUP-REC-147/2017 y su acumulado

IV. Juicios de revisión constitucional electoral. El quince de marzo de esta anualidad, MORENA y el Partido Revolucionario Institucional presentaron, en lo individual, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante la autoridad responsable, a fin de combatir la sentencia descrita en el punto anterior.

Los referidos juicios se radicaron ante la Sala Regional Xalapa y se registraron con las claves de expedientes SX-JRC-25/2016 y SX-JRC-26/2017, respectivamente.

V. Resolución Impugnada. El veintinueve de marzo del año en curso, la Sala Regional Xalapa dictó resolución en los juicios SX-JRC-25/2016 y SX-JRC-26/2017, acumulados, cuyos resolutivos son al tenor siguiente:

PRIMERO. Se acumula el expediente SX-JRC-26/2017 al diverso SX-JRC-25/2017, que es el primero que se formó en este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia de diez de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente RAP 14/2017 y su acumulado RAP 16/2017, respecto al análisis y porción que tiene que ver con el tema de la denominación de la coalición total formada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en términos del Considerando Noveno de este fallo.

SUP-REC-147/2017 y su acumulado

TERCERO. Por ende, se **modifica** el acuerdo OPLEV/CG028/2017 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, de quince de febrero de este año, que en su momento declaró procedente el registro del convenio de coalición aludido, para que quede sin efectos únicamente en lo relativo a la denominación "Contigo, el Cambio Sigue".

CUARTO. Se **otorga** a los partidos coaligados **un plazo de cinco** días naturales, contados a partir del día siguiente en que sean notificados de esta sentencia, para que presenten por escrito y con la documentación respectiva ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, una nueva propuesta de denominación de su coalición, tal como quedó precisado en el Considerando Noveno de este fallo.

De no hacer lo anterior, su coalición quedará identificada por la denominación de los dos partidos que la integran "Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática".

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para que dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que reciba la nueva propuesta de la denominación de la coalición, emita el acuerdo respectivo, en el que se pronuncie de ello, conforme a sus atribuciones y, en su oportunidad, ordene la publicación del acuerdo a través de los medios respectivos.

SEXTO. Dicho Consejo General deberá **informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

SÉPTIMO. Comuníquese de este fallo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz.

SUP-REC-147/2017 y su acumulado

SEGUNDO. *Recursos de reconsideración.* Disconforme con dicha resolución, el primero de abril de dos mil diecisiete, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por conducto de sus representantes ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, interpusieron respectivamente, recursos de reconsideración.

TERCERO. *Trámite y sustanciación.* Recibidos los expedientes en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó integrar los expedientes SUP-REC-147/2017 y SUP-REC-148/2017, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. *Tercer Interesado.* El tres de abril del presente año, MORENA, por conducto de Rafael Carvajal Rosado, en su carácter de representante suplente ante el Organismo Público Local Electoral en Veracruz, presentó sendos escritos a través de los cuales compareció como tercero interesado en los expedientes citados al rubro.

SUP-REC-147/2017 y su acumulado

QUINTO. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó los presentes medios de impugnación, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación¹, por tratarse de sendos recursos de reconsideración promovidos contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de las demandas, se advierte que los recurrentes impugnan la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional Xalapa, en los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-25/2017 y SX-JRC-26/2017, acumulados, que modificó, a su vez, la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente **RAP/14/2017**, y a su acumulado **RAP/116/2017**, y por ende, el acuerdo OPLEV/CG028/2017 del Consejo General del Organismo

¹ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

SUP-REC-147/2017 y su acumulado

Público Local Electoral de Veracruz, de quince de febrero de este año, que en su momento declaró procedente el registro del convenio de coalición aludido, para que quedara sin efectos únicamente en lo relativo a la denominación "Contigo, el Cambio Sigue".

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **se decreta la acumulación** del expediente SUP-REC-148/2017 al diverso SUP-REC-147/2017, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, los recursos de reconsideración materia de análisis son notoriamente improcedentes, y, por tanto, en términos de lo dispuesto

SUP-REC-147/2017 y su acumulado

en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo I, inciso b) y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deben desecharse.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 61 de la misma ley procesal dispone que, en relación con las **sentencias de fondo** de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no

SUP-REC-147/2017 y su acumulado

aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de las tesis de jurisprudencia 32/2009², 17/2012³ y 19/2012⁴ resueltas por esta Sala Superior, de rubro:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE

² Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1*, p.p. 630 - 632

³ Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1*, p.p. 627 - 628

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1*, p.p. 625 - 626

SUP-REC-147/2017 y su acumulado

EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia resuelta por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 10/2011⁵, de rubro:

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

- Hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013⁶, resuelta por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS

⁵ Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1*, p.p. 617 - 619

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Órgano de difusión de los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, AÑO 6, NÚMERO 13, 2013. p.p. 67 - 68

SUP-REC-147/2017 y su acumulado

REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre los que destacan los de certeza y autenticidad, respecto de los cuales se alegue que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance, en términos de la tesis de jurisprudencia 5/2014, resuelta por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

- Cuando se aduzca que en la sentencia impugnada se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, en términos de la tesis de jurisprudencia resuelta por esta

SUP-REC-147/2017 y su acumulado

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 12/2014 de rubro:

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

- Se impugna la sentencia interlocutoria sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, emitida durante la sustanciación de un juicio de inconformidad, de conformidad con la jurisprudencia 27/2014 de rubro:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

- Cuando se controvierten sentencias de las Salas Regionales en las cuales se decreta el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, conforme a la jurisprudencia 32/2015 de rubro:

SUP-REC-147/2017 y su acumulado

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES

- Se impugnan sentencias incidentales que resuelvan sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la jurisprudencia 39/2016 de rubro:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS

En el caso, no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados y por ello, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

El recurso fue interpuesto contra la determinación dictada en un juicio de revisión constitucional electoral, no para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad federal, razón por la cual, es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-147/2017 y su acumulado

En cuanto al segundo supuesto de procedibilidad, previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral federal, tampoco se actualiza en la especie, habida cuenta que si bien prevé la procedencia cuando se trate de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, es necesario colmar otros requisitos para que el recurso de reconsideración sea procedente.

En efecto, la procedibilidad en ese supuesto, se encuentra supeditada a la existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad hecho por los recurrentes en la demanda del medio de impugnación del conocimiento de la Sala Regional correspondiente o, en caso de no existir ese planteamiento, en la sentencia se hubiera realizado el análisis respecto de la constitucionalidad de una norma jurídica; lo cual tampoco se actualiza en el caso concreto, habida cuenta que la demanda origen del juicio de revisión constitucional electoral, no contiene argumento alguno de inconstitucionalidad y tampoco la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, dentro de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SX-JRC-25/2017 y SX-JRC-26/2017, emitió pronunciamiento alguno al respecto.

SUP-REC-147/2017 y su acumulado

En tercer lugar, procede también cuando en la sentencia se inaplique alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se haya dejado de analizar algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral; se hubiera omitido estudiar algún argumento relativo a la constitucionalidad de algún precepto legal, o se trate de una sentencia de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente se inapliquen normas partidistas.

Situación que tampoco se actualiza en el particular, dado que la Sala Regional se concretó a examinar la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los agravios que al respecto expresaron los actores, en los cuales en modo alguno se hizo valer alguna de las cuestiones precisadas en el párrafo anterior, sin que la responsable emitiera alguna consideración sobre alguno de esos tópicos.

En efecto, de una atenta lectura de la resolución materia del presente recurso de reconsideración, se advierte que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SX-

SUP-REC-147/2017 y su acumulado

JRC-25/2017 y SX-JRC-26/2017 determinó modificar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en los expedientes RAP 14/2017 y su acumulado RAP 16/2017, promovidos por MORENA y el Partido Revolucionario Institucional, relacionados, entre otros, con el tema de la denominación de la coalición total formada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para la elección de los Ayuntamientos en la citada entidad federativa.

En la resolución reclamada, la Sala Regional responsable consideró esencialmente, en lo que interesa, que la controversia se centraba en analizar si se revocaba o no la resolución del tribunal local y en su caso, se modificaba la determinación del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, con la intención última de que cambiara la denominación de la coalición total formada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Lo anterior, en razón de que, en concepto de los actores en los juicios de revisión constitucional electoral promovidos ante la Sala Regional responsable, la palabra "CONTIGO" que aparece en la denominación de la coalición "CONTIGO, EL CAMBIO SIGUE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, estaba vinculada con el

SUP-REC-147/2017 y su acumulado

programa social implementado por el Gobierno del Estado de Veracruz denominado "VERACRUZ COMIENZA CONTIGO", cuya finalidad era combatir la pobreza y el rezago social.

La Sala Regional responsable estimó declarar fundados los agravios de los partidos actores en virtud de que, en su concepto, estaba indebidamente fundada y motivada la sentencia controvertida ya que sí existía una vinculación entre la denominación o nombre de la coalición "Contigo, el Cambio Sigue", y el programa social implementado por el Gobierno del Estado denominado "Veracruz Comienza Contigo"; y ello afectaba principios de la materia electoral.

Se expuso que de los artículos 89 y 91 de la Ley General de Partidos Políticos, como del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se observaba que para registrar una coalición no se exigía como requisito que debiera expresarse el nombre o denominación de la coalición; por tanto, se sostuvo que dicho elemento no era un requisito sustancial para su existencia. No obstante, para el caso de que los partidos coaligados adoptaran una denominación para dicha alianza, que les sirviera para identificarse y, a la vez, distinguirse de una diversa coalición, deberían

SUP-REC-147/2017 y su acumulado

cuidar que la denominación o nombre seleccionado, no vulnerara principios electorales.

Por lo que cobraba relevancia mencionar que la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tenía como fin evitar que los entes públicos pudieran influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que regían en la contienda electoral.

En ese sentido, se dijo que los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refería el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debían colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera podían considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Se argumentó que no pasaba inadvertido para la Sala Regional que el Tribunal Electoral de Veracruz, se apoyó en la jurisprudencia 2/2009 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE

SUP-REC-147/2017 y su acumulado

GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL”; sin embargo, adujo que la autoridad jurisdiccional electoral local no se había percatado que el caso no consistía en la hipótesis de referir en la propaganda política los programas de gobierno, sino que se encontraba con una variable o circunstancia distinta de ese criterio, que hacía que la jurisprudencia resultara insuficiente para resolver el problema jurídico.

Señaló que las frases de la denominación de la Coalición y del Programa Social en comento “Contigo, el Cambio Sigue” y “Veracruz Comienza Contigo”, se podía entender como una secuencia de ideas, que generaban una idea de un inicio y una continuidad, con apoyo en la palabra que tenían en común, y que podría darse la lectura siguiente: “Veracruz Comienza Contigo; Contigo, el Cambio Sigue”, ya que en el nombre de la coalición la palabra “Contigo” aparecía al inicio del mismo, mientras que en la denominación del programa social figuraba al final.

Sostuvo que los enunciados o frases tanto de la coalición como del programa social, vistos de forma subsecuente iniciando primero con el nombre del programa social y posteriormente con el de la

SUP-REC-147/2017 y su acumulado

coalición, tenían la intención de generar un vínculo, generando la idea de un inicio y una continuidad.

En esa tesitura, afirmó que existía una relación de continuidad sintáctica producida por la palabra "Contigo" utilizada en ambas frases, por lo que la población podría relacionarlo con el programa social, generando un uso indebido de la denominación de la coalición.

Además, se dijo que dicha vinculación se evidenciaba con las circunstancias temporales, ya que el cinco de febrero del año en curso, se había solicitado el registro de la coalición aludida, mientras que el día seis siguiente se anunció por el Gobernador del Estado la implementación del programa social citado.

De ahí que, para evitar un posible beneficio indebido por parte de la coalición, la autoridad administrativa electoral, al momento de aprobar el registro de ésta alianza, debió analizar si la denominación vulneraba o no algún principio electoral, como la equidad en la contienda electoral.

SUP-REC-147/2017 y su acumulado

Por otra parte, se estableció que las políticas públicas traducidas en logros de gobierno por los partidos que ejercen el poder, no significaba que podían adoptar una identidad entre los mensajes que conforman el acervo publicitario de un programa social que lo identificara con el nombre de una coalición de partidos políticos contendiente en una elección o la propaganda electoral emitida por ésta, que llegase a generar confusión en el electorado.

Se concluyó que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos y el derecho a la información que tiene la sociedad en general, no podía llegar al extremo de generar similitudes entre los programas de gobierno y el emblema o propaganda política que difundiera una coalición en un proceso electoral, y muchos menos cuando se ejecutaban de manera paralela y temporal, tal como aconteció en el caso.

En ese tenor, se expuso que el tribunal electoral estatal no observó los límites que derivaban de los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 de la Constitución Política y 71 del Código Electoral ambos del Estado de Veracruz.

SUP-REC-147/2017 y su acumulado

Hasta aquí lo aducido por la responsable.

Conforme con lo reseñado, es evidente que, con base en la parte que se ha reproducido de la sentencia que se impugna, en modo alguno, la Sala Regional responsable interpretó de manera directa algún precepto de la Constitución General o se refirió a algún tema de constitucionalidad para sostener su determinación, pues ello lo realizó mediante un estudio de legalidad que tuvo por efecto cambiar la denominación de una coalición.

Esto es, si bien la responsable hizo alusión a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, ello, en modo alguno, implica que se haya realizado una interpretación directa para efectos de la procedencia de los presentes recursos, ya que era necesario que dicho órgano colegiado hubiese desentrañado sus alcances y sentidos normativos mediante algún método interpretativo o análisis de constitucionalidad.

En consecuencia, al no estar involucrada en la *litis* que conforman a los presentes recursos de reconsideración, un tema de constitucionalidad que amerite su revisión por parte de esta Sala Superior a través de los medios

SUP-REC-147/2017 y su acumulado

de impugnación que nos ocupan, lo procedente es que se determine desecharlos de plano, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** al recurso de reconsideración SUP-REC-147/2017, el diverso recurso SUP-REC-148/2017, en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como corresponda. En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer

SUP-REC-147/2017 y su acumulado

Infante Gonzales y Felipe de la Mata Pizaña, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

SUP-REC-147/2017 y su acumulado